



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0032-20**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **33/22**

No. Cons. SIIP: **12844**

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0032-20**, que involucran al [REDACTED], se emite el siguiente acuerdo que a la letra dice:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, se emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0095/2020**, el cual contiene una orden de inspección dirigida al **RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CON REMOCIÓN DE VEGETACIÓN NATURAL DE ECOSISTEMA DE HUMEDAL COSTERO, EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN DENOMINACIÓN Y SIN NUMERACIÓN VISIBLE, LOCALIZADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE TELCHAC PUERTO, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 133 último párrafo, 155 fracciones II, VI, VII, XIII, XIV, XXIV, XXV, XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; punto 1, 2.2., 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 3, 3.1, 4, 5, 5.2, 5.3, y Anexo Normativo III de la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre, Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio – Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar ejemplares de flora o fauna previstos en la referida norma; especificaciones números 4.6, 4.18 y 4.20 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación y aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y su adición, según Acuerdo publicado en el mismo Órgano de publicación el 7 de mayo de 2004; y artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día veintidós de julio de dos mil veinte, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/083/0032/2C.27.2/CUS/2020**, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, notificado diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se le informó al [REDACTED] del inicio de un procedimiento administrativo en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección **37/083/0032/2C.27.2/CUS/2020** de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, extremo que no realizó.

CUARTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, notificado por Rotulón el mismo día, mes y año, se le informó al [REDACTED] del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus **ALEGATOS**, extremo que de igual manera no realizó.

En virtud de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0032-20**

Infractor:

Resolución No. **33/22**

No. Cons. SIIP: **12844**

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado Jurídico en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia, del suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de





documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0032-20**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **33/22**

No. Cons. SIIP: **12844**

tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

“Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento sustentables de los ecosistemas forestales del país y sus recursos.

Su aplicación corresponde a la Secretaría, a través de las unidades administrativas que señale su Reglamento Interior o de los órganos administrativos desconcentrados denominados Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, según el ámbito de competencias que establezca la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como a la Comisión en las materias cuyo ejercicio directo le atribuyan la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas que de ellos emanen.”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0095/2020** de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/083/032/2C.27.3/CUS/2020**, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.2/0032-20**

Infractor:

Resolución No. **33/22**

No. Cons. SIIP: **12844**

documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/083/0032/2C.27.2/CUS/2020**, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende lo siguiente:

- Se observó un predio rural con forma rectangular con la medidas siguientes:
 - 30 m x 116 metros de largo sin bardas, sin numeración visible, ni razón social, colindante con humedal, inmerso en zona de mangle dentro del Área Natural Protegida denominada “Reserva Estatal Ciénegas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán”, abarcando una superficie afectada de 3480 metros cuadrados por la eliminación parcial y total de la vegetación que crecía de manera natural en el lugar con presencia de las especies de mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), la actividad se realizó mediante actividades manuales de roza, tumba y quema por uso de fuego, limpieza del lugar, dejando el sustrato roca madre, desprovisto de vegetación herbácea, arbustiva y ejemplares de árboles de mangle.
- Se detectó en el sitio, evidencias de las actividades realizadas entre otras:
 - Eliminación total del estrato herbáceo de especies vegetales que crecían de manera natural en el sitio
 - Eliminación total del estrato arbustivo de especies vegetales que crecían de manera natural en el sitio
 - Eliminación parcial en un 95% de la superficie de las especies de mangle que crecían de manera natural en el sitio, considerados el estrato de arbolado adulto.
 - Tocones y troncos seccionados y quemados de las especies de mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) que crecían de manera natural en el sitio
 - Suelo o sustrato desprovisto de vegetación nativa, exponiéndolo a la erosión por los agentes climáticos.
 - Una superficie de cuarenta metros cuadrados donde crecen árboles de las especies de mangle con una altura promedio de seis metros y diámetros mayores a 0.10 metros.
 - Cenizas como resultado final de la combustión de la madera de las especies de mangle.
 - Amontonamiento o montículos de troncos seccionados de especies de mangle, ahora convertidas en leña.
 - Elaboración de un pozo artesanal sin tapa, a cielo abierto.
 - Siembra de cultivos agrícolas, maíz y calabaza
 - Presencia de desechos sólidos urbanos considerados basura en diversas áreas del sitio.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0032-20**

Infractor:

Resolución No. **33/22**

No. Cons. SIIP: **12844**

- En el lugar no había persona alguna con quién atender la diligencia, sin embargo los inspectores pudieron indagar que el responsable de las actividades detectadas es el [REDACTED], con domicilio conocido en la calle treinta y seis, por veintisiete, de la localidad de Telchac, Puerto, Yucatán.
- Los inspectores actuantes pudieron observar, que existen árboles en pie dentro del predio en un área de cuarenta metros cuadrado, se contabilizaron un total de seis individuos o ejemplares de los cuales dos ejemplares en promedio son árboles con diámetros mayores a 0.10 metros, con una altura promedio de 4 a 6 metros, por lo tanto, si en cuarenta metros cuadrados existen dos árboles con un promedio de 0.10 metros, en mil metros cuadrados que equivale a una hectárea, se tienen en promedio 500 árboles por hectárea de especies denominadas como mangles. Por lo tanto, en una superficie de 3480 metros cuadrados crecían de manera natural ciento setenta y cuatro individuos considerados árboles.
- Toda vez que no había persona alguna con quién atender la diligencia, no se pudo saber si para la actividad detectada consistente en el cambio de uso de suelo, se contaba o no con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de todo tipo de obras y la suspensión de actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terreno forestal que implicó la remoción total y parcial de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, mediante acciones de roza, tumba y quema, exponiendo la roca madre o sustrato de ecosistema de humedal costero con especies de mangle a los agentes climáticos dentro del Área Natural Protegida denominada "Reserva Estatal Ciénegas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán", entendiéndose por esto, la prohibición de actividades consistentes en limpieza, remoción, modificación, reparación y cualquier acción u omisión que implique cambio en el estado en que se encuentra el sitio inspeccionado, por lo que colocaron el sello de clausura con número de folio **PFPA/YUC/006/FOR/2020**.

IV.- A pesar de haber sido debidamente notificados el [REDACTED], para que presentaran por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos, no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudieron haber ejercido.

V.- Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/083/0032/2C.27.2/CUS/2020** de fecha veintidós de julio de dos mil veinte no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

VI.- A efecto de que los hechos narrados en el acta de inspección sean substanciados en el presente procedimiento administrativo, y a fin de proporcionar certeza jurídica y legal en la tramitación del presente procedimiento administrativo; entonces lo que queda es no dejar lugar a dudas que la obligación es acreditar y solventar ante esta autoridad ambiental que previamente a las actividades detectadas, contaban con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como señalan los artículos 93 y 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0032-20**

Infractor:

Resolución No. **33/22**

No. Cons. SIIP: **12844**

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

...

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

En consecuencia, hasta esta etapa del procedimiento se tienen elementos para establecer de manera provisional, salvo prueba en contrario que se presente durante el procedimiento, que la parte inspeccionada, no cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de un cambio de uso en un área de 3480 metros cuadrados.

Al respecto se establece que observando las definiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 7 que establece entre otros:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales.

LXXI Bis. Terreno forestal arbolado: Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al diez por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características;

LXXIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad; así como aquéllas en las que encontrándose en periodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa (también llamados acahuals o guamiles)

LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

La secuencia para determinar un terreno es forestal, se aplica el término vegetación forestal que en este caso dadas las formas de vida (herbáceo, arbustivo y arbóreo) que confluyen en el sitio inspeccionado y la abundancia de especies de mangle que van formando estratos vegetativos, se considera que se trata de un ecosistema de mangle que por sus condiciones de composición, características físicas, altura de los árboles y la predominancia de especies de vegetación tipo mangle, se determina que se trata de un ecosistema de humedal costero, lo que significa que se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0032-20**

Infractor:

Resolución No. **33/22**

No. Cons. SIIP: **12844**

ubica dentro de la categoría de mangle u otros ecosistemas, por lo que encuadra dentro del concepto de **vegetación forestal**.

Lo anterior en atención a lo señalado en el artículo 2 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 7 de la Ley, se entenderá por:

I. Acahual, asociaciones vegetales que se localizan en áreas originalmente ocupadas por Selvas que han sido sometidas al establecimiento de praderas artificiales y cultivos anuales o perennes mediante un sistema de producción tradicional, en subsecuentes años de cultivo que al estar en periodos de descanso recuperan la vegetación de Selva a través de un proceso de sucesión ecológica y que presentan diferencias de estructura, composición, tamaño o densidad con respecto a las Selvas maduras;

Por tal motivo, por las evidencias vegetales encontradas en el sitio motivo de inspección, la vegetación detectada al momento de la visita de inspección, no se trata de acahual, considerando que la superficie no ha estado sometida al establecimiento de praderas artificiales y cultivos anuales o perennes mediante un sistema de producción tradicional, siendo entonces un **terreno forestal** arbolado en una selva baja caducifolia.

En consecuencia se determina que en el sitio inspeccionado, se realizaron actividades que implican un cambio de uso de suelo en terreno forestal arbolado, sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con el artículo 93 del ordenamiento legal antes invocado.

VII.- En términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción estriba en que el [REDACTED], realizó un cambio de uso de suelo en terreno forestal que implicó la remoción total y parcial de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, mediante acciones de roza, tumba y quema, exponiendo la roca madre o sustrato de ecosistema de humedal costero con especies de mangle a los agentes climáticos dentro del Área Natural Protegida denominada "Reserva Estatal Ciénegas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán", específicamente, en el sitio, terreno o predio sin denominación y sin numeración visible, localizado en la coordenada geográfica 21°20'16.2" latitud norte 089°16'49.5" longitud oeste, en la localidad y municipio de Telchac, Puerto, en el Estado de Yucatán, sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dando como resultado que el particular no pueda sujetarse a las condiciones que la autoridad dictase para la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Para los efectos de lo anterior, se entiende por desequilibrio ecológico a la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

En este orden de ideas, la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de un cambio de uso de suelo, es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades sobre el medio ambiente, por tal motivo, al no contar con ésta, ocasiona que no pueda saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico causó por realización de la actividad detectada, puesto que previamente al otorgamiento de la misma se realiza un estudio y a la zona y en base a





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.2/0032-20**
Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **33/22**
No. Cons. SIIP: **12844**

las circunstancias del lugar, se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad con el único fin de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, máxime que en el presente caso se realizó un cambio de uso de suelo dentro del Área Natural Protegida denominada “Reserva Estatal Ciénegas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán”, de ahí la importancia de contar previamente a las actividades de cambio de uso de suelo, con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En este mismo sentido, se pudo prever el daño ocasionado por la actividad detectada, con la tramitación de la autorización para la realización del cambio de uso de suelo detectado. Existen evidencias que sugieren que la destrucción del hábitat por las numerosas actividades humanas (como la del presente caso) ha sido la causa de la pérdida de diversas especies. La perturbación a gran escala de este tipo de ambiente, realizadas para cubrir necesidades humanas han tenido un gran impacto en los ecosistemas forestales.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En el presente caso el [REDACTED], realizó un cambio de uso de suelo en terreno forestal que implicó la remoción total y parcial de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, mediante acciones de roza, tumba y quema, exponiendo la roca madre o sustrato de ecosistema de humedal costero con especies de mangle a los agentes climáticos dentro del Área Natural Protegida denominada “Reserva Estatal Ciénegas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán”, específicamente, en el sitio, terreno o predio sin denominación y sin numeración visible, localizado en la coordenada geográfica 21°20'16.2" latitud norte 089°16'49.5" longitud oeste, en la localidad y municipio de Telchac, Puerto, en el Estado de Yucatán, sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ocasionando como se ha manifestado que el ahora infractor no pudo sujetarse a las condiciones que la autoridad dictase para la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

No está demás el reiterar, que la actividad de cambio de uso de suelo, provocó a nivel de ecosistema, la destrucción de una gran parte de hábitat de diversas especies de flora y fauna silvestre al provocarse fragmentación de los espacios biológicos que mantienen la estabilidad del sitio, afectando directamente con esa actitud la dinámica de la zona debido a que involucra necesariamente a las comunidades colindantes, creando un mosaico en donde el conjunto de comunidades interactúan. Por tanto, al provocarse la fragmentación de los espacios ambientales, se rompe con esta interacción que existe entre los elementos bióticos (flujo de especies de depredación) y los abióticos (sistema hidrológico, intercambio de nutrimentos, procesos geomorfológicos); esto se afecta la biodiversidad de las comunidades o del ecosistema al afectarse el conjunto de especies, sus adaptaciones particulares, de la dinámica que los rige y de las demás funciones que lo mantienen.

C) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la omisión de tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su autorización para la realización de actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso (cambio de uso de suelo), es decir, no realizó los gastos necesarios para realizar los estudios a la zona en que se realizaron dichas actividades.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

En el presente caso es de señalarse que existe intención de infringir las leyes de la materia, ya que era del conocimiento del particular las obligaciones que tenía de cumplir con motivo de la actividad, pues se encuentra contenido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que fue hecha del conocimiento general de los ciudadanos mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.2/0032-20**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **33/22**

No. Cons. SIIP: **12844**

D) EN CUANTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

En cuanto al grado de participación e intervención en la preparación de la realización de la infracción, se desprende que el [REDACTED], es el responsable de los hechos detectados en la visita de inspección motivadora del presente asunto.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INFRACTORES

De autos se desprende que mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, en el punto **QUINTO**, se le informó al [REDACTED], de la obligación de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, extremo que no realizaron, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho que pudo haber ejercido, por lo que esta autoridad determina basarse en las constancias que obran en autos para determinar lo anterior, en el sentido de los únicos elementos con los que cuenta esta autoridad para determinar lo anterior, es que tuvieron los medios económicos necesarios para la realización de actividades de cambio de uso de suelo en el sitio inspeccionado, el [REDACTED], tuvo los medios económicos suficientes para realizar un cambio de suelo en una superficie de 3480 metros cuadrados, de igual manera tiene su domicilio en la calle treinta y seis, por veintisiete, de la localidad de Telchac, Puerto, Yucatán.

F) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

De las constancias de los archivos de esta Delegación no existe elemento que indique que el [REDACTED], haya sido declarado reincidente.

En el presente caso el [REDACTED], realizó un cambio de uso de suelo en terreno forestal que implicó la remoción total y parcial de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, mediante acciones de roza, tumba y quema, exponiendo la roca madre o sustrato de ecosistema de humedal costero con especies de mangle a los agentes climáticos dentro del Área Natural Protegida denominada "Reserva Estatal Ciénegas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán", específicamente, en el sitio, terreno o predio sin denominación y sin numeración visible, localizado en la coordenada geográfica 21°20'16.2" latitud norte 089°16'49.5" longitud oeste, en la localidad y municipio de Telchac, Puerto, en el Estado de Yucatán, sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con el artículo 93 del ordenamiento legal ante invocado, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es procedente imponer de manera solidaria una sanción consistente en una multa por el equivalente a mil trescientos ochenta y dos veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometerse la infracción (en el año 2020), era de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a la cantidad de \$120,068.16 (CIENTO VEINTE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL).

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0032-20**

Infractor:

Resolución No. **33/22**

No. Cons. SIIP: **12844**

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso el

, realizó un cambio de uso de suelo en terreno forestal que implicó la remoción total y parcial de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, mediante acciones de roza, tumba y quema, exponiendo la roca madre o sustrato de ecosistema de humedal costero con especies de mangle a los agentes climáticos dentro del Área Natural Protegida denominada "Reserva Estatal Ciénegas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán", específicamente, en el sitio, terreno o predio sin denominación y sin numeración visible, localizado en la coordenada geográfica 21°20'16.2" latitud norte 089°16'49.5" longitud oeste, en la localidad y municipio de Telchac, Puerto, en el Estado de Yucatán, sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con el artículo 93 del ordenamiento legal ante invocado, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es procedente imponer de manera solidaria una sanción consistente en una multa por el equivalente a mil trescientos ochenta y dos veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometerse la infracción (en el año 2020), era de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a la cantidad de \$120,068.16 (CIENTO VEINTE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO.- Toda vez que el

, no cuenta con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de un cambio de uso de suelo en terreno forestal, se ordena la **CLAUSURA DEFINITIVA** del sitio, terreno o predio sin denominación y sin numeración visible, localizado en la coordenada geográfica 21°20'16.2" latitud norte 089°16'49.5" longitud oeste, en la localidad y municipio de Telchac, Puerto, en el Estado de Yucatán, consistente en limpieza, remoción, modificación o reparación y cualquier acción u omisión que implique cambio en el estado del sitio antes mencionado.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **C.**

, que en términos de los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 83 y 85 de La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente.

CUARTO.- Se le hace saber al interesado que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Envíese copia de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, para que haga efectivo el cobro de la sanción impuesta y una vez realizado se sirva informarlo a esta Procuraduría.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0032-20**

Infractor:

Resolución No. **33/22**

No. Cons. SIIP: **12844**

SEXTO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. [REDACTED]**, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en domicilio conocido en la calle treinta y seis por veintisiete, de la localidad de Telchac, Puerto, Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

JALV/EERP/JRA